CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la última actuación adelantada dentro del proceso de la referencia fue notificada por estado el día 12 de febrero del año 2019 sin que hasta la fecha se haya dado el impulso pertinente.

Se hace constar igualmente, que éste proceso, cuenta con orden de seguir adelante la ejecución desde el 21 de enero del año 2019.

Pasa a Despacho de la señora jueza hoy 16 de septiembre de 2021 para proveer lo pertinente.

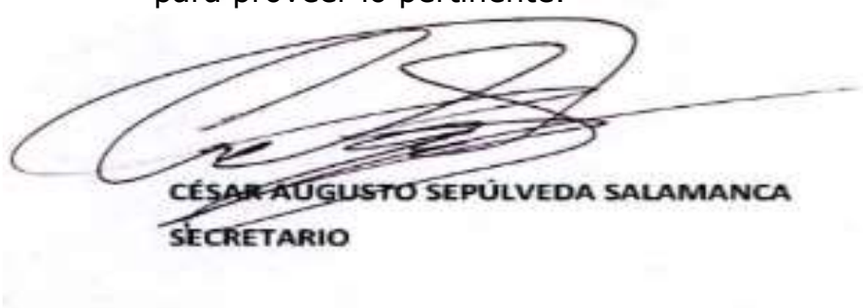

CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	: Auto Termina Proceso por Desistimiento Tácito
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Comercializadora Osfarm S.A.S.
Demandado	: Jhoan Sebastián Matamoros Pineda
Radicado	: 630014003007-2017-00264-00

En atención a lo señalado en la constancia secretarial que antecede, el juzgado advierte que el proceso de la referencia, no cuenta con impulso procesal sea de oficio a petición de parte desde el 11 de febrero del año 2019, fecha en la que el despacho impartió aprobación a la liquidación de las costas procesales.

Sobre el particular, prevé el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

"

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

A su turno, el literal b de dicho numeral expresa que:

“
Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

De tal suerte, se reúnen las condiciones descritas anteriormente, para proceder a la terminación del presente proceso en virtud a que han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación que se notificó por estado.

En esa medida, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular promovido la sociedad COMERCIALIZADORA OSFARM S.A.S. en contra del señor JHOAN SEBASTIÁN MATAMOROS PINEDA por lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: Advertir que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso a través de los autos de fecha 30 de mayo, 09 de junio y 27 de julio, todos del año 2017, las cuales a continuación se pasan a relacionar:

- El embargo del establecimiento de comercio denominado “DROGUERÍA DINAPHARMA” con matrícula mercantil número 02538075, como unidad de explotación económica. Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, líbrese el oficio pertinente a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., advirtiendo que la cautela fue comunicada mediante el oficio número 1674 del 31 de mayo del año 2017.

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario posea el demandado JHOAN SEBASTIÁN MATAMOROS

PINEDA identificado con la CC 1.020.782.896 en las entidades: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA y BANCO CAJA SOCIAL, todos de la ciudad de Bogotá D.C, advirtiendo que ésta medida fue comunicada mediante el oficio número 1835 de junio 12 de 2017.

- El secuestro del establecimiento de comercio denominado "DROGUERÍA DINAPHARMA" de propiedad de la parte demandada. En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que haga la devolución en el estado en que se encuentre, del despacho comisorio número 93 del 28 de julio de 2017.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor a costa de la parte interesada, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal el desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante como quiera que no se evidencia su causación (Artículo 365-8 del C.G. del Proceso.

SEXTO: Archívense las diligencias definitivamente, previo las anotaciones del caso.

SÉPTIMO: Remitir el link del expediente digital a la parte demandante para su consulta.

Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, remítase el link a las direcciones osfarm@hotmail.com y abogadalorenajaramilloduque@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

167 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2021

CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Civil 007
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd2462c21959751c4b882072e41c1046e7d9f6d4ad08de43c4f273168410b42d
Documento generado en 14/09/2021 11:27:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica